

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
RADICADO: 13001310300220220009800
DEMANDANTE: REGINA ISABEL GUZMAN PEREZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR CAJANAL Y COLPENSIONES "APENNALBOL"

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, la cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea

Cartagena D. T. y C., 3 de mayo de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., tres (03) de mayo de los dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho para su admisión el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, presentado por REGINA ISABEL GUZMAN PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR CAJANAL Y COLPENSIONES "APENNALBOL", identificada con NIT 800.254.232-4, representada por el señor RODRIGO BELEÑO CORRALES, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

Como primer reparo, observa el Despacho que en la misma no se señala la dirección ni física ni electrónica de los representantes legales de la parte demandada, ni se indicó la dirección del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido por el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P., el cual establece que en la demanda con que se promueve todo proceso debe indicarse, entre otros requisitos, ***"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"***. (Negritas fuera del texto original).

De otro lado, se evidencia que la parte actora no acompaña los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, siendo los mismos un anexo necesario de la demanda conforme el Núm. 2 del Art. 84 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, se observa que no se encuentra demostrada la calidad de parte, toda vez que no se allegó certificado de existencia y representación legal incumpliendo de esta forma lo señalado en El art 85 del C.G.P. sobre la prueba de existencia y representación legal o calidad en la que actúan las partes en su inciso segundo indica ***"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea"***

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

Por otro lado, Con relación al cumplimiento con los requisitos dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, observa esta célula judicial que en la presente demanda no se anexa la constancia del envío de la misma a la parte demandada simultáneamente con su presentación, tal como lo dispone el Artículo 6 del citado decreto, el cual establece: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, promovida por REGINA ISABEL GUZMAN PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS POR CAJANAL Y COLPENSIONES “APENNALBOL”, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JACOB CABARCAS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.291.900 de Turbaco, portador de la tarjeta profesional número 349.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones conferidos en los memoriales poder.

NOTIFIQUESE

**NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ**

Mg